



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1254/2021

ACTORA: BEATRÍZ ADRIANA
RAMOS RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de julio
de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que se emite en cumplimiento a lo ordenado
por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de
reconsideración SUP-REC-822/2021.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano fue promovido por la ciudadana **Beatriz Adriana Ramos
Rodríguez**, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia
emitida el quince de junio del presente año¹, por el Tribunal Electoral
de Veracruz², en el expediente **TEV-JDC-391/2021** que, entre otras
cuestiones, desechó su medio de impugnación, al haberse actualizado

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención en contrario.

² En adelante, Tribunal local, TEV o autoridad responsable.

la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda.

ÍNDICE

ANTECEDENTES2

I. El contexto3

CONSIDERANDO.....7

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....7

SEGUNDO Requisitos de procedencia8

TERCERO. Estudio de fondo10

RESUELVE.....33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, debido a que los agravios hechos valer por la actora resultan **infundados** e **inoperantes**, pues contrario a lo alegado, las actuaciones realizadas por el Tribunal local para emitir su determinación fueron conforme a Derecho.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación. Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1254/2021

reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Providencias de invitación para participar en el proceso interno de designación de candidaturas. El seis de abril, fueron publicadas las Providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, por el que se hizo la invitación a los militantes de dicho partido, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos que registraría el PAN, con motivo del proceso electoral ordinario 2020-2021, en Veracruz.

3. Sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN. El diez de abril, tuvo verificativo la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, acordándose, entre otras cuestiones, la aprobación de la planilla presentada por la ciudadana Ana Laura Escobar Hernández, en su calidad de precandidata a la presidencia del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz.

4. Publicación de las Providencias. El veinticuatro de abril, se publicaron las providencias del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por las cuales designó las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por ambos principios y a los integrantes de los Ayuntamientos, que postularía dicho partido político para el proceso electoral local 2020-2021.

5. Primer Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de abril, la hoy actora ostentándose como aspirante a precandidata a la Regiduría primero del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, promovió juicio ciudadano ante el TEV, a fin

de impugnar las providencias publicadas por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

6. Dicho juicio fue radicado ante el TEV con la clave TEV-JDC-174/2021 y el tres de mayo, el Pleno del TEV emitió resolución declarando improcedente el juicio ciudadano por incumplir con el principio de definitividad y ordenó reencauzarlo a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que conforme a sus estatutos determinara lo conducente.

7. Primera resolución incidental local. El veinticinco de mayo, el Pleno del TEV resolvió el primer incidente de incumplimiento de resolución, declarando fundado el incidente e incumplida la resolución, por parte del PAN, ante la falta de acreditación de dicho Órgano de dar trámite a la queja interpuesta por la hoy actora.

8. Segunda resolución incidental local. El cinco de junio, el TEV resolvió el segundo incidente de incumplimiento de resolución, declarando infundado el incidente y cumplida la resolución de tres de mayo dictada en el expediente TEV-JDC-174/2021, por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

9. Segundo juicio ciudadano local. El cinco de junio, la hoy actora presentó ante el TEV juicio ciudadano en contra de la resolución emitida por el PAN en el expediente CJ/JIN/232/2021.

10. Dicho juicio ciudadano fue integrado ante el TEV con la clave TEV-JDC-391/2021

11. Resolución Impugnada. El quince de junio, el Tribunal local emitió resolución, en la que determinó desechar de plano el medio de

impugnación al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 378 del Código Electoral Local consistente en la extemporaneidad de la demanda.

II. Medio de impugnación federal.

12. Presentación. El diecinueve de junio, la actora presentó ante el Tribunal local juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

13. Sentencia. El veinticinco de junio, el Pleno de esta Sala Regional emitió sentencia que desechó de plano la demanda, dado que el acto impugnado resultaba irreparable.

14. Recurso de reconsideración. El veintiocho de junio, la actora presentó ante esta Sala Regional, recurso de reconsideración contra la resolución aludida en el apartado anterior. El recurso de reconsideración fue integrado con la clave SUP-REC-822/2021 y resuelto el siete de julio.

15. La Sala Superior decidió revocar la sentencia para que, en caso de reunir todos los requisitos de procedibilidad, se dicte una nueva determinación en la que se analice de fondo el asunto.

16. Recepción y turno del presente medio de impugnación. El nueve de julio, se remitió a esta Sala Regional, la sentencia emitida por la Sala Superior, así como las constancias que integran el juicio ciudadano en que se actúa; y el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó turnar a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

17. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con una determinación intrapartidista derivado de las providencias emitidas por el PAN por las cuales designó a los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, entre ellos el de Tlapacoyan, Veracruz.; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

19. Sirve de fundamento para la competencia los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1254/2021

1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO Requisitos de procedencia

20. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo que dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

21. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

22. Oportunidad. El juicio es oportuno, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el **quince de junio** del año en curso, y fue notificada al actor el **diecisiete de junio**.³

23. Por tanto, el plazo de cuatro días previsto en la ley comprendió del **dieciocho al veintiuno de junio** del presente año de ahí que, si la demanda se presentó el **diecinueve** de junio, resulta evidente su oportunidad.⁴

24. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los

³ Cedula y razón de notificación personal visible en a foja 40 y 41 del cuaderno accesorio único.

⁴ Lo anterior, toda vez que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral, por tanto, surte efecto que todos los días y horas son hábiles.

requisitos, porque la actora acude por su propio derecho.

25. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio ciudadano local que culminó con la determinación que hoy controvierte, la cual estima contraria a sus intereses⁵.

26. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, dado que en la legislación de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones emitidas por el Tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

27. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión

28. La pretensión de la actora consiste en revocar el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de que esta Sala Regional estudie en plenitud de jurisdicción sus planteamientos relacionados con el fondo del asunto.

29. La causa de pedir la hace depender de los agravios siguientes:

- La violación a su derecho de acceso a la justicia

⁵ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

- El indebido desechamiento de su juicio ciudadano local

Planteamientos

30. La actora aduce la violación a sus derechos humanos previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, el Tribunal local violó su derecho de acceso a la impartición de justicia al ser omisa en analizar la demanda planteada.

31. Sostiene lo anterior, ya que la autoridad señalada como responsable en lugar de analizar las violaciones y agravios planteados, se enfocó en encuadrar la actualización de una causal de improcedencia para poder desechar de plano su juicio ciudadano.

32. Aduce que, el propio Tribunal local al resolver el juicio ciudadano TEV-JDC-174/2021, señaló que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, debía resolver el medio de impugnación planteado por la actora y notificarle de conformidad con la normativa interna del partido, pues en la parte de los efectos de la citada sentencia, en el inciso b) especificó que una vez dictada la resolución respectiva que en derecho proceda, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, deberá notificar inmediatamente a la parte actora conforme a la normativa partidista.

33. Razón por la cual, sostiene que el órgano intrapartidista debió notificarla de manera personal, toda vez que de manera oportuna señaló domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la ciudad de México, por lo que la notificación por estrados hecha valer por el órgano partidista no cumple con las formalidades exigidas por el reglamento partidista y por ende es inconcusa su validez.

34. Pese a ello, sostiene que oportunamente informó a la responsable del domicilio en la ciudad de México para que notificara de manera personal, situación que nunca realizó y pretende hacer valer una notificación por estrados de la que jamás se percató, por lo que existe la duda razonable de que se trata de actos simulados con el afán de dejarla en estado de indefensión.

35. Precisa, que puso a consideración de la responsable un correo electrónico, sin que a la fecha haya recibido notificación por esa vía.

36. Asimismo, aduce que le resulta lamentable que el Tribunal local tuviera por cumplida la sentencia de tres de mayo dictada en el juicio TEV-JDC-174/2021 incidente-2, pues ordenó hacer del conocimiento de ese tribunal la resolución emitida por el PAN dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra adjuntando copia certificada, sin embargo, fue omiso en verificar que efectivamente, la suscrita hubiera sido enterada de manera personal de la resolución intrapartidista, por lo que debió tener por no cumplida la sentencia emitida en dicho expediente, dado que el Órgano intrapartidista no justificó haber dado cabal cumplimiento.

37. Finalmente aduce que, el dos de junio pasado el propio tribunal responsable ordenó poner a la vista las certificaciones efectuadas en la supuesta notificación por estrados, por lo que hasta esa fecha, tuvo conocimiento de la resolución intrapartidista, por ende, el día en que comenzó a computarse el plazo de cuatro días para poder impugnarla fue el tres de junio, feneciendo dicho termino hasta el seis de junio, por lo que tomando en consideración el plazo mencionado, la demanda presentada ante el tribunal local para impugnar la resolución intrapartidista fue dentro del plazo legal concedido para

ello, por lo que no resulta extemporánea.

38. Ahora bien, esta Sala Regional considera que dada la estrecha relación que guardan entre sí, los agravios serán analizados en su conjunto y en relación con la pretensión de la actora, consistente en que su medio de impugnación sea analizado en el fondo. Lo anterior, con independencia del orden en que fueron expuestos.

39. Tal proceder no se traduce en una afectación a la promovente, debido a que no es la forma como los agravios se analizan, lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

40. Ello, según lo dispuesto por la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁶

Consideraciones del Tribunal responsable

41. Al respecto, el TEV consideró que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación, previsto en el artículo 378, fracción IV del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con el diverso 358, párrafo III de dicho ordenamiento, en virtud de que el juicio ciudadano, fue presentado fuera del plazo previsto para ello.

42. Para sustentar su determinación señaló que la resolución CJ/JIN/232/2021, fue emitida el veinte de mayo, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, siendo notificada en los

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

estrados físicos y electrónicos el veintisiete del mismo mes, por lo que el plazo para inconformarse en contra de dicha determinación intrapartidista se computó de la siguiente manera:

43. La notificación en los estrados del acto impugnado, se llevó a cabo el veintisiete de mayo y la demanda se presentó ante ese tribunal hasta el cinco de junio, por lo tanto, el plazo legal para interponer el medio de impugnación transcurrió, considerando todos los días y horas como hábiles, del veintinueve de mayo al primero de junio, por lo que al haberse interpuesto hasta el cinco de junio, fue claro que se encuentra fuera de los plazos establecidos en la norma local.

44. Aunado a ello, sostuvo que aun cuando la ciudadana en su demanda mencionó que tuvo conocimiento del acto impugnado el dos de junio, derivado de la vista que se le otorgó en el expediente incidental TEV-JDC-174/2021 INC 2, tal acto no fue con los efectos jurídicos de notificación de la resolución intrapartidista, sino para el efecto de cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento interior de ese Tribunal local relativo a los incidentes de incumplimiento se sentencia, pues el acto de notificación de dicha resolución le correspondió al partido político a través de su Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN y no a ese Tribunal local, lo cual aconteció con la publicación de la resolución en los estrados del mencionado partido político.

45. Finalmente, el Tribunal local refirió que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha asumido el criterio de que la notificación por estrados es el medio jurídico por excelencia por el que se notifica las resoluciones que emitan los órganos internos a los participantes de un proceso interno, ello



conlleva a que los participantes interesados estén pendientes de lo que se vaya resolviendo en cada una de las etapas, máxime que era su interés ser postulada a la Regiduría primera del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

46. Por lo expuesto, el TEV determinó que lo procedente era desechar de plano el juicio ciudadano.

Justificación

47. Para estar en posibilidad de explicar las razones por las cuales procede confirmar la resolución impugnada, se analizarán los alcances del derecho a la justicia, así como los límites válidos para su ejercicio.

- **Derecho de acceso a la justicia**

48. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

49. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que el artículo 17 constitucional contempla el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, por lo cual, debe ser protegido y garantizado, de acuerdo al artículo 1º del mismo ordenamiento.

50. En relación a tal derecho fundamental, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el

derecho de acceso a la justicia, de acuerdo al artículo constitucional citado, se integra por los siguientes principios⁷:

- a. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.
- b. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
- c. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
- d. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

⁷ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO_17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.



51. Por su parte, la Sala Superior ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos los derechos o a defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

52. En un sentido similar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁸.

53. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en el artículo 25, párrafo 1, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la propia convención.

54. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que todo individuo tiene derecho a acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente,

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”, 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124

imparcial e independiente en el que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada⁹.

55. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, que la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido una violación a algún derecho que la persona reclama tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce del derecho y repararlo¹⁰.

56. En el mismo asunto razonó que, independientemente de que la autoridad declare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrarse tal violación, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, en la Constitución y en las leyes¹¹.

57. De lo anterior se puede concluir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso *Martín Mejía c. Perú*, párr. 204.

¹⁰ Párrafo 100.

¹¹ Párrafo 101.



- **Límites válidos al derecho de acceso a la justicia**

58. Ciertamente, el acceso a la justicia impone que no deben existir estorbos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público (poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

59. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios¹², o bien de algún otro requisito de procedibilidad.

60. Por su parte, la Corte Interamericana ha sostenido que no es, en sí mismo incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se limiten los recursos a determinadas materias y que el hecho de que una decisión sea razonada no equivale a que haya un análisis de fondo del asunto, ya que la existencia y

¹² Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”, 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124.

aplicación de causales de admisibilidad de un recurso es compatible con la Convención Americana y que la efectividad de un recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos el órgano evalúe los medios¹³.

61. En otro asunto, la Corte Interamericana determinó que por razones de seguridad jurídica y para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad en los recursos internos de carácter judicial o de cualquier otra índole.

62. Así, si bien los recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia particular del recurso intentado¹⁴.

63. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia implica que el Estado tiene el deber de instaurar instrumentos o medios por los cuales se pueda ejercer tal derecho, como son los Tribunales, autoridades, y procesos o juicios para encauzar las solicitudes de las acciones o recursos de defensa.

¹³ Caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 94).

¹⁴ Caso *Trabajadores del Congreso (Aguado Flores y otros) vs. Perú*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, serie C, número 158, párr. 66.



64. Sin embargo, ha aclarado que el mismo derecho autoriza a que los órganos competentes establezcan las reglas procesales correspondientes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho y que tales disposiciones pueden concretizarse como cargas procesales que ordenan, encauzan y hasta limitan el ejercicio del derecho y que se deben satisfacer precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad¹⁵.

65. Así, ha concluido que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva debe ser regulado por el órgano competente, de tal forma que garantice el ejercicio y defensa de los derechos a la vez que permita la regulación de los procesos y juicios correspondientes, con los plazos, formalidades y presupuestos procesales conforme a los cuales se accederá y administrará la justicia, así como las limitantes legítimas para el ejercicio del mismo.

66. Como se ve, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia).

- **Marco aplicable en relación con la oportunidad del juicio ciudadano local**

67. El artículo 378, apartado IV, del Código Electoral Local establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano

¹⁵ SUP-REC-216/2012.

cuando sean presentados fuera de los plazos que se señalan en ese código.

68. Por su parte, el artículo 358 del referido código, señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá presentarse dentro de los cuatro días contadas a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

69. La consecuencia del incumplimiento de la presentación dentro de dicho plazo es la improcedencia del medio de impugnación.

Caso concreto

70. El veinticuatro de abril, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió las providencias por las que designó las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por ambos principios y a los integrantes de los Ayuntamientos que postularía para el proceso electoral local 2020-2021.

71. Derivado de lo anterior, el veintiocho de abril, Beatriz Adriana Ramos Rodríguez, ostentándose como aspirante a precandidata a la Regiduría primera del Ayuntamiento de Tlapacoyan, presentó juicio ciudadano ante el tribunal local a fin de controvertir dichas providencias, y el tres de mayo se resolvió en el sentido de declarar improcedente por incumplir con el principio de definitividad del acto controvertido ordenando reencauzarlo a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1254/2021

72. Aunado a lo anterior, la actora presentó dos incidentes de incumplimiento de resolución y en el segundo de ellos, la autoridad responsable declaró infundado el incidente y cumplida la resolución por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, previo a ello, el Tribunal siguió lo establecido en su Reglamento Interior para la resolución de los incidentes de incumplimiento de sentencia y dio vista a la hoy actora con la resolución intrapartidista.

73. Al respecto, el Tribunal Electoral local consideró, en términos de las constancias que integran el expediente, que la resolución intrapartidista CJ/JIN/232/2021 fue emitida el veinte de mayo, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, siendo notificada en los estrados físicos y electrónicos el veintisiete de mayo.

74. De esta manera, para realizar el cómputo del plazo para promover el medio de impugnación, tuvo como referencia de inicio el acto de la notificación, en este caso por estrados.

75. Además, señalo que derivado de la resolución intrapartidista, se advirtió en el apartado denominado “I. Forma”, lo siguiente:

“la demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la actora; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de México, razón por la cual será notificada por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia;”

76. En ese sentido fue el veintisiete de mayo cuando la hoy actora quedo notificada de la resolución intrapartidista, por lo que el plazo para inconformarse transcurrió del veintinueve de mayo al primero de junio, razón por la que, el medio de impugnación no se presentó

dentro del plazo de los cuatro días constados a partir del día siguiente a aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado.

Postura de esta Sala Regional

77. A juicio de esta Sala Regional, se estima que los planteamientos vertidos por la actora son **infundados**, toda vez que la decisión del Tribunal Electoral local, de desechar el juicio ciudadano local, se ajustó al marco previamente establecido.

78. Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la extemporaneidad en la promoción de los medios de impugnación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse con tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

79. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J.22/2014 (10a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.¹⁶

80. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325.



fondo, sino que sea válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

81. Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1º Constitucional, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

82. Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO *PRO PERSONA* Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.¹⁷

83. De ahí que el principio *pro persona* en modo alguno tiene el propósito de acordar la procedencia de los recursos y menos aún de resolver a favor de los intereses de la parte que lo invoca, ya que dicho principio no obliga a los órganos jurisdiccionales a conocer y resolver los asuntos de manera favorable a sus intereses, si con ello se deja de observar el cumplimiento de requisitos de orden público, ni siquiera con el pretexto de establecer la interpretación más amplia

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

o extensiva que se aduzca, cuando tal interpretación no encuentre sustento en las reglas de derecho aplicables.

84. En ese sentido, esta Sala Regional considera que, de forma opuesta a lo referido por la actora, la resolución del Tribunal Electoral local fue ajustada a las razones y fundamentos relativos a la improcedencia del juicio ciudadano local, ya que el ejercicio oportuno de la acción constituye una condición necesaria para la procedibilidad del juicio ciudadano, en términos del marco normativo expuesto.

85. Ahora bien, la actora aduce que la autoridad responsable fue omisa en analizar la demanda planteada, toda vez que, en lugar de analizar las violaciones y agravios planteados, se enfocó en encuadrar la actualización de una causal de improcedencia para poder desechar de plano el juicio señalado, ya que de acuerdo a lo establecido en su propia determinación TEV-JDC-174/2021, el órgano intrapartidista le debió forzosamente de notificar de manera personal

86. Sin embargo, tal planteamiento resulta inexacto, pues de la lectura a la sentencia impugnada se advierte que el TEV fundó su actuar a partir de la cedula de notificación por estrados, toda vez que la actora, como se advirtió, no señaló domicilio para ser notificada de manera personal en la ciudad de México.

87. Al respecto, se considera que la determinación del órgano intrapartidista, de publicar en los estrados tanto físicos como electrónicos, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que tal acto, posibilita imponerse en tiempo y forma de la información



necesaria para poder ejercer eventualmente su defensa.

88. En ese sentido, tratándose de la normativa del partido Acción Nacional, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido en la tesis LXXII/2015, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”** que la notificación por estrados electrónicos del instituto político posibilita imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer eventualmente su defensa, a los militantes tienen su residencia fuera del lugar donde se encuentran los órganos nacionales del partido político, que es en donde regularmente se publican las notificaciones por estrados físicos.

89. Por su parte, la actora aduce en esta instancia que derivado de la vista concedida por parte de la autoridad responsable con fecha dos de junio, fue que tuvo conocimiento de la resolución intrapartidista, por ende, el día que comenzó a computarse el plazo de cuatro días para poder impugnarla fue el tres de junio, feneciendo dicho termino hasta el seis de junio, por lo que su presentación ante la instancia local fue de manera oportuna.

90. Sin embargo, a partir del contexto que se ha referido, se tiene que para proceder de esa forma no debe existir prueba en contrario, y en el caso que nos ocupa, existe precisamente, en términos de lo narrado, la notificación realizada por el órgano partidista a través de sus estrados, tanto electrónicos, como físicos.

91. Por otro lado, no pasa inadvertido que la actora aduce que el

órgano intrapartidista debió notificarla de manera personal, toda vez que señaló domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la Ciudad de México; planteamiento que a consideración de esta Sala Regional deviene **inoperante**, toda vez que al promover el juicio local no lo hizo del conocimiento de la Tribunal responsable.

92. Lo anterior, toda vez que la actora adujo tener conocimiento de la resolución intrapartidista el dos de junio pasado, con motivo de la vista ordenada por el Tribunal local, razón por la que desde esa fecha, la actora tuvo conocimiento sobre la forma de notificación a través de los estrados tanto físicos como electrónicos.

93. En ese sentido, del análisis de la demanda local no es posible advertir que la actora haya manifestado ante el Tribunal Electoral local, lo relativo a la notificación personal, lo cual se estima importante ya que era necesario que la actora expusiera lo relativo a la falta de notificación personal, para que la autoridad responsable pudiese pronunciarse al respecto, lo que en el caso no aconteció.

94. A pesar de que, en la demanda instaurada ante esta Instancia, la actora adujo que el dos de junio pasado, el propio Tribunal responsable ordenó poner a la vista de la suscrita la resolución intrapartidista, fecha en la que adujo tener conocimiento de dicha resolución.

95. Por lo que, ante tal situación, si desde el dos de junio la actora adujo haber tenido conocimiento de la resolución intrapartidista, estuvo en posibilidad de controvertir ante el Tribunal local lo relacionado con la notificación personal, toda vez que de la resolución intrapartidista se desprende que:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1254/2021

“la demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la actora; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, razón por la cual será notificada por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia...”

96. Razón por la cual el planteamiento resulta inoperante, ya que estuvo en condición de hacerlo valer ante el Tribunal local y no como pretende hacerlo ante esta Instancia.

97. De ahí que se considera correcta la decisión del Tribunal Electoral local, puesto que la vista que dio a la ahora actora no puede equiparse al acto de notificación, ni puede servir de base para renovar o actualizar el plazo para promover la impugnación contra la resolución partidista.

98. Por consiguiente, al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos de la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios.

99. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba la documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este asunto, la misma sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

100. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio indicado en su escrito de demanda; **por oficio o de manera**

electrónica, con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral de Veracruz; así como a la Sala Superior del TEPJF y; por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.